

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de noviembre de 1962 por la que se modifica los artículos 99, 100 y 101 de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2615/1962, de 5 de octubre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 22, reconoce a todos los efectos, con plena personalidad jurídica, como Corporación de derecho público a la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos, Organismo que viene a sustituir a la Junta Nacional de Hermandades, establecida por la Delegación Nacional de Sindicatos con la finalidad, entre otras, de preparar la creación de la entidad nacional que ahora se constituye, y consecuentemente con ello se hace preciso trasladar a dicha Hermandad Nacional la representación de que antes disponía la expresada Junta Nacional en los órganos de Gobierno centrales de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero. Quedan modificados los artículos 99, 100 y 101 de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria, aprobados por Orden de este Ministerio de 21 de junio de 1961, en el sentido de sustituir al Secretario de la Junta Nacional de Hermandades, que como Vocal nato a designar por la Organización Sindical formaba parte de la Asamblea general, Consejo General y Junta Rectora de dicha Mutualidad, por el Presidente de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos.

Segundo. Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1962.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 12 de diciembre de 1962 sobre otorgamiento de licencia a las Empresas españolas que deseen intervenir en transporte marítimo o aéreo de emigrantes españoles con destino a países de Ultramar.

Ilustrísimo señor:

El artículo 32 del texto articulado de la Ley de Ordenación de la Emigración, aprobado por Decreto número 1000/1962, de 3 de mayo, establece que los futuros otorgamientos, suspensiones, retiradas o limitaciones de las licencias para transportar emigrantes, habrán de ajustarse a los requisitos, circunstancias o condiciones que establezca este Ministerio de Trabajo, acreditadas en expediente instruido con los correspondientes asesoramientos.

Aun cuando la nueva legislación emigratoria incluye entre las materias a reglamentar todo lo referente a licencias para el transporte terrestre, marítimo y aéreo de emigrantes con destino a países continentales, por sus especiales características y complejidad, es aconsejable regular esta materia con disposiciones distintas y separadamente de la referente al transporte de emigrantes a Ultramar.

Teniendo en cuenta, por otro lado, que las cuantías de las fianzas necesarias para intervenir en el transporte de emigrantes a Ultramar son hasta ahora las mismas establecidas en el año 1907, se hace preciso determinarlas nuevamente de acuerdo con el apartado h) del artículo 15 del texto articulado de referencia, para su adecuación a la índole e importancia de cada transporte y responsabilidades derivadas del ejercicio de estas actividades, en relación con los precios de los billetes o pasajes y obligaciones respecto de los emigrantes.

Ordenándose en la disposición transitoria primera del mismo texto legal que los transportistas que en la fecha de su promulgación estuviesen provistos de licencia oficial para transportar emigrantes deberán revalidar la misma ante la Dirección General de Empleo, siendo necesario determinar previamente las normas por las que habrán de regirse estas convalidaciones.

Por cuanto antecede, de acuerdo con la disposición final del mencionado texto articulado de la Ley de Ordenación de la Emigración, a propuesta de la Dirección General de Empleo y de conformidad con los informes emitidos por las Direcciones Generales de Navegación, Aviación Civil, Instituto Español de Emigración y Secretaría General Técnica del Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Empresas españolas que deseen intervenir en el transporte marítimo o aéreo de emigrantes españoles con destino a países de Ultramar, deberán solicitar de la Dirección General de Empleo el otorgamiento de la correspondiente licencia y, a tal efecto, presentarán ante dicho organismo instancia, a la que se acompañarán los siguientes documentos:

- Un ejemplar de la escritura de constitución y Estatutos, si se trata de Sociedad.
- Certificación expedida por el solicitante comprensiva de los nombres, apellidos y domicilios de los apoderados y administradores en todo caso, y de los socios, si se trata de Sociedad no Anónima.
- Certificación de las autoridades correspondientes de los Ministerios de Comercio y del Aire, acreditativa del abanderamiento y matriculación de las unidades de transporte de que dispone.
- Relación comprensiva de los Consignatarios o Agentes locales que, una vez obtenida la autorización definitiva, intervendrán por cuenta del transportista en todas o algunas de las operaciones de transporte de emigrantes en los distintos puertos o aeropuertos internacionales.
- Resguardo expedido por el Banco de España acreditativo de haber constituido en la Caja General de Depósitos, a disposición de la Dirección General de Empleo, la fianza para responder de las obligaciones de la Empresa transportista en materia emigratoria, en la cuantía fijada en el artículo sexto de esta Orden ministerial.

Art. 2.º Las Empresas extranjeras que deseen intervenir en el transporte marítimo o aéreo de emigrantes españoles con destino a países de Ultramar, deberán solicitar de la Dirección General de Empleo el otorgamiento de la preceptiva licencia, y para ello presentarán ante dicho Centro la correspondiente instancia, acompañada de los siguientes documentos:

- Un ejemplar de los Estatutos y documentos de constitución, si se trata de Sociedad.
 - Certificación de la autoridad en organismo competente, visada por el Cónsul español, acreditativa del abanderamiento y matriculación de las unidades de transporte de que dispone.
 - Declaración de la Empresa solicitante, en la que se haga constar el número, capacidad de pasaje de tercera clase o asimilada, características e itinerarios que sirven las unidades que tomarán pasaje en España, con indicación de si se trata de línea regular, de viaje único o de varios esporádicos.
- Tratándose de transportes marítimos se indicará, además, el nombre de cada uno de los buques, y en caso de cambiarse alguno de éstos por otros, la Empresa deberá solicitar el debido permiso de cambio.
- Un poder o testimonio, debidamente legalizado, a favor de un súbdito español para que actúe como representante titular de la Empresa; este documento no será necesario cuando la solicitud se formule por un ciudadano español, a nombre o con poder bastante de la Empresa transportista extranjera, ya que entonces se entenderá que este apoderado es también su representante.
 - Declaración suscrita por el solicitante designando un representante suplente de nacionalidad española que se encargue de la gestión oficial en caso de ausencia, enfermedad o muerte del representante propietario, en tanto se nombre uno nuevo.
 - Declaraciones de los representantes titular y suplente acreditativas de no afectarles las incompatibilidades a que se refiere el artículo quinto de esta Orden.
 - Documentos que acrediten la nacionalidad española de ambos representantes.

h) Relación comprensiva de los Consignatarios o Agentes locales que, una vez obtenida la autorización definitiva, intervendrán por cuenta de la Empresa en todas o algunas de las operaciones de transporte de emigrantes en los distintos puertos o aeropuertos internacionales españoles.

i) Resguardo expedido por el Banco de España acreditativo de haber constituido en la Caja General de Depósitos, a disposición de la Dirección General de Empleo, el depósito de fianza para responder de las obligaciones de la Empresa transportista y sus representantes titular y suplente, en la cuantía fijada en el artículo sexto de esta Orden.

Art. 3.º Los Consignatarios y Agente de las Empresas transportistas aludidas en los artículos anteriores deberán ser súbditos españoles, y antes de iniciar su intervención en operaciones de embarque, desembarque, expedición de pasaje o billetes o cualquiera otra relativa al transporte marítimo o aéreo, deberán solicitar de la Dirección General de Empleo, por mediación de la